Santiago, veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos:

El señor Juez Interino del 34° Juzgado del Crimen de Santiago, Sr. Edgardo Andrés Gutiérrez Basualto, ha elevado a esta Corte Suprema los autos criminales Rol 70.731-1996 del ex 10° Juzgado del Crimen de Santiago con el objeto que se autorice el trámite de extradición activa, desde Croacia, de la ciudadana irlandesa Frances Mary Shannon que, en nuestro país, se encuentra procesada por resolución ejecutoriada, de 9 de julio de 1998, como autora de los delitos de asociación ilícita terrorista, previsto en el artículo 2°, N° 5, en relación con el artículo 1° de la Ley 18.314 y con el artículo 292 del Código Penal; secuestro de carácter terrorista, previsto en el artículo 2°, inciso 1°, N° 1 e inciso final, en relación con el artículo 1° de la Ley 18.314 y con el artículo 141 del Código Penal; y, colaboración a la fuga, previsto en el artículo 301 en relación con el artículo 299 del Código Penal, todos ellos materializados el 30 de diciembre de 1996, en esta ciudad.

El Sr. Fiscal Subrogante de esta Corte Suprema, en su dictamen de 14 de junio último, fue del parecer que no resulta procedente la extradición de la requerida, por encontrarse —en su opinión— actualmente prescritas las acciones penales respecto de los ilícitos que se le han imputado.

Por decreto de 17 de junio del año en curso se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, por resolución de nueve de julio de mil novecientos noventa y ocho, se procesó, entre otra, a la ciudadana irlandesa Frances Mary Shannon en calidad de autora de los delitos ya referidos en la sección expositiva de este dictamen, que fue notificado a la requerida rebelde, a través del Procurador del Número, con la misma fecha, la que se encuentra firme y ejecutoriada.



Segundo: Que, entre Chile y Croacia no existe Tratado de Extradición por lo que es preciso recurrir a los Principios Generales del Derecho Internacional, como lo preceptúa el artículo 637 del Código de Procedimiento Penal.

Desde antiguo, esta Corte ha considerado que tales principios se hallan claramente manifestados en la Convención de La Habana de veinte de febrero de mil novecientos veintiocho que aprobó el Código de Derecho Internacional Privado y en la Convención de la 7ª Conferencia Internacional Americana, ratificada por Chile el dos de julio de mil novecientos treinta y cinco como, asimismo, en los tratados bilaterales suscritos sobre la materia por diversos países y en la doctrina sustentada por la generalidad de los tratadistas (entre otras, SCS N°s 2.221-2000, de 17 de julio de 2001; y, 1.548-2005, de 24 de mayo de 2005).

Tercero: Que, en conformidad a los principios contenidos en las fuentes a que se ha hecho referencia en el motivo anterior, la extradición resulta procedente cuando se cumplen los siguientes requisitos: a) que se trate de un hecho que revista caracteres de un delito tanto en la legislación del país requirente como en la del país requerido; b) que el delito tenga asignada una pena privativa de libertad de un año como mínimo; c) que se trate de un delito actualmente perseguible en términos de existir decreto de aprehensión o prisión pendiente; d) que la acción penal o la pena no se encuentren prescritas; e) que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho; y f) que no se refiera a un delito político o conexo con alguno de éstos.

Cuarto: Que, en el caso examinado las penas asignadas a los delitos atribuidos a la requerida en el auto de procesamiento ejecutoriado, son superiores a un año de privación de libertad; se trata de delitos comunes, en cuanto opuestos a políticos, perpetrados en territorio nacional; y las acciones penales no han sido declaradas prescritas, sin perjuicio de lo que pueda resolver el juez sustanciador, con todos los antecedentes que pueda recabar al respecto, en su oportunidad.



Quinto: Que, por lo expresado anteriormente, se disiente de lo informado por el Sr. Fiscal Judicial (S) de esta Corte, en su dictamen de 14 de junio del corriente.

Y visto, además, lo previsto en los artículos 635, 636, 637, 638 y 639 del Código de Procedimiento Penal, se declara que **es procedente** solicitar al Gobierno de Croacia **la extradición de la ciudadana irlandesa Frances Mary Shannon**, por la responsabilidad que se le atribuye en calidad de autora de los delitos de asociación ilícita terrorista, secuestro en carácter terrorista y colaboración a la fuga, todos los cuales fueron materializados el 30 de diciembre de 1996 en esta ciudad.

Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos y de la Abogada Integrante Sra. Ruiz, quienes fueron del parecer de declarar improcedente el pedido de extradición de la requerida, compartiendo lo manifestado por el Sr. Fiscal Judicial (S) de esta Corte, en el sentido que, dado el tiempo trascurrido desde la paralización del proceso en su contra, y la fecha de comisión de los hechos investigados, no se cumple con el requisito objetivo para acceder a la extradición, al encontrarse prescritas las acciones penales.

Para el cumplimiento de lo resuelto, ofíciese al señor Ministro de Relaciones Exteriores a fin de que se sirva ordenar se practiquen las diligencias diplomáticas que sean necesarias y conducentes a dicho fin.

Se acompañará al oficio copias autorizadas del presente fallo, del dictamen del señor Fiscal (S) de esta Corte, del autos de procesamiento, con constancia de su notificación, de las normas que establecen los ilícitos atribuidos a la requerida, definen la participación de la procesada, precisan la sanción y reglan la prescripción, de los antecedentes sobre la identidad del requerido, su fotografía, en caso de disponerse de ella, copia de la orden de aprehensión despachada en su contra y de las disposiciones legales citadas en el presente fallo, con atestado de su vigencia.



Comuníquese lo resuelto por la vía más expedita.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad, con todos sus agregados.

Nº 2.378-1998.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R. y los Abogados (as) Integrantes Andrea Paola Ruiz R., Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

